

EL ACREEDOR EXTRANJERO ANTE LOS JUICIOS CONCURSALES

Miguel Ángel HERNÁNDEZ ROMO

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *Principios jurídicos.* 3. *Tratamiento a los juicios concursales extranjeros.* 4. *Normas reguladoras de los concursos mercantiles.* 5. *Tribunales competentes.* 6. *La par conditio creditorum.* 7. *La notificación.* 8. *Créditos en moneda extranjera.* 9. *Presentación a juicio.* 10. *Garantías en el extranjero.* 11. *Tiempo us dinero en el procedimiento concursal.* 12. *Recomendaciones.* 13. *Nuevas perspectivas.*

1. INTRODUCCIÓN

El inversionista extranjero domiciliado fuera de la República Mexicana muestra cada día mayor interés en conocer los riesgos de su inversión crediticia en México, ante el incremento de los juicios concursales.

Las presentes notas tienen como objeto mencionar algunos de los temas que consideramos pueden llamar la atención de esos acreedores.

Hay dos hechos incontrovertibles en relación a los problemas transnacionales concursales: por una parte, constatamos que el mundo de los negocios traspasa las fronteras de cada país y se proyecta a dos o más países. Basta observar el mundo de los inversionistas, el de los proveedores de materias primas o de servicios y el de las empresas transnacionales, para constatar tal hecho. Por otra parte, existe una marcada norma concursal territorialista que pretende resolver todos los problemas jurídicos en la quiebra y en la suspensión de pagos, como se puede constatar en el artículo 14 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En efecto, la norma citada expresa: "Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebras dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebra.

Los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley."

Ante este panorama, el estudioso del Derecho se encuentra con un serio problema jurídico para resolver los problemas extraterritoriales con una ley territorial, toda vez que no existe convenio internacional al respecto, en que México sea parte.

2. PRINCIPIOS JURÍDICOS

Dos principios jurídicos constituyen la base de todo juicio concursal: el Principio de la Unidad y el Principio de la Universalidad.¹

En virtud del Principio de la Unidad, un sólo juez controla todo lo relativo a los derechos y obligaciones de la masa concursal.

En virtud del Principio de la Universalidad, todos los bienes de la masa concursal se encuentran sujetos al control del único órgano jurisdiccional, independientemente de la ubicación de tales bienes en el mundo entero. De aquí proviene el Principio de Atracción, porque el juicio concursal es atractivo, atrae todos los demás procedimientos que afectan los bienes de la masa. Es evidente que este principio jurídico tendrá efectividad en tanto que los sistemas jurídicos de otros países y los jueces de otros países respeten tal principio.²

1 RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín *Derecho Mercantil II*, Editorial Porrúa, 1974. p. 299.

2 CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho de Quiebras*, Editorial Herrero, 1970. p. 31.

3. TRATAMIENTO A LOS JUICIOS CONCURSALES EXTRANJEROS

Aunque el jurista mexicano está convencido de que tales son los principios que regulan la problemática concursal, sin embargo en el sistema jurídico mexicano, en principio no se reconoce eficacia jurídica a los juicios concursales del extranjero, como se puede constatar por la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya transcrito.

4. NORMAS REGULADORAS DE LOS CONCURSOS MERCANTILES

Las normas que regulan la materia concursal mercantil están contenidas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943. Pero cabe apuntar que también son aplicables a la materia concursal procesal múltiples disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales (artículo 6 transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Asimismo en materia concursal sustantiva son aplicables múltiples disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (hipotecas), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (prendas, fideicomisos) y del Código de Comercio (contratos mercantiles). La Ley de Amparo también tiene continua aplicación en los juicios concursales, tomando en consideración que tanto los acreedores como el deudor común pueden impugnar cada resolución judicial y lo hacen primero a través de la apelación o de la revocación, según el caso; y luego, a través del juicio de amparo, sea uni-instancial o bi-instancial, según el caso, fomentándose de esa manera algunos juicios que sólo llegan a su fin, después de prolongados periodos de tiempo. Héctor Fix Zamudio sobre este particular expone:

...con apoyo en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que se refuerza con la invocación del artículo 16, en cuanto exige que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, actualmente se

impugnan todas las relaciones judiciales de todos los jueces y tribunales del país ante los tribunales federales por conducto del juicio de amparo, que de esta manera no sólo procede por violaciones directas a los derechos fundamentales realizadas por cualquier autoridad, sino también cuando se infringen disposiciones legales secundarias y aun reglamentarias, con lo cual se ha establecido un recurso de casación federal, que por ello recibe el nombre de *amparo judicial* o *amparo casación*.³

Es fácil constatar que tenemos una Ley de Quiebras del siglo XX aplicada con criterios del siglo XIX y que existen algunos litigantes con mentalidad del siglo XXI que se aprovechan de esta situación.

5. TRIBUNALES COMPETENTES

La materia concursal, aunque federal, es de jurisdicción concurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución. Es decir, pueden ser jueces en la quiebras y suspensiones de pagos, tanto los jueces civiles federales, como los jueces civiles locales.

En la Ciudad de México existen dos juzgados de lo concursal, dedicados exclusivamente a esa problemática, y son los únicos tribunales locales que tienen competencia sobre esta materia en el Distrito Federal.

En los Estados de la República Mexicana no existen jueces especializados en esa materia y tienen competencia para conocer de la materia concursal los jueces de primera instancia en materia civil.

6. LA PAR CONDITIO CREDITORUM

Con base en el principio de la *par conditio creditorum* los acreedores extranjeros reciben el mismo trato jurídico que los

³ FIXZAMUDIO, Héctor. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Tomo I novena edición. Porrúa, 1992. p. 137.

acreedores nacionales. Es decir, no existe discriminación alguna por razón de la nacionalidad del acreedor.

Sin embargo, ambos acreedores comunes nacionales y extranjeros, están subordinados en el cobro de sus créditos, a las prioridades establecidas en las leyes mexicanas que otorgan preferencia en el pago, a los créditos laborales, a los créditos fiscales, a los créditos con garantía real.

7. LA NOTIFICACIÓN

Cuando se decreta una quiebra o una suspensión de pagos el acreedor extranjero debe estar en posibilidad de conocer ese hecho, para estar en aptitud de hacer valer sus derechos ante el tribunal concursal.

Sin embargo, en muchos casos esto se hace imposible por la deficiencia del sistema de notificar la sentencia correspondiente.

La ley ordena que la notificación se haga a los acreedores por medio del Diario Oficial de la Federación y de uno de los periódicos de mayor circulación. Pero esos medios de publicación tienen circulación dentro de la República Mexicana y a los cuales no tienen fácil acceso las personas que viven en el extranjero. Y aunque la ley obliga la notificación personal a los acreedores que están en el extranjero, tal obligación sólo se aplica a los de domicilio conocido y tal conocimiento es muy relativo.

Es pertinente aclarar que si el acreedor con privilegio hipotecario *no reclama su crédito dentro del plazo concedido* para ello (45 días hábiles, posiblemente adicionados por varios días más, a criterio judicial) pierde su privilegio hipotecario.

8. CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA

En virtud de una reciente jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, los créditos en moneda extranjera se convierten, para su pago, a moneda nacional, al tipo de cambio de la fecha en que se decretó la suspensión de pagos.

Dicha jurisprudencia se integra en la siguiente forma:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1197/88.S/N.17.10.88. Unanimidad de votos.

Ponente:

Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Precedentes:

Amparo directo 1202/88.S/N.17.10.88. Unanimidad de votos.

Ponente:

Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Amparo directo 1207/88.S/N.17.10.88. Unanimidad de votos.

Ponente:

Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Amparo directo 1212/88.S/N.17.10.88. Unanimidad de votos.

Ponente:

Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Amparo directo 1222/88.S/N.17.10.88. Unanimidad de votos.

Ponente:

Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

APÉNDICE. INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 257.

APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, No. 10-12 NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1988. PÁG. 113.

Tal disposición jurisprudencial se dictó, a pesar de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Monetaria, que establece:

La moneda extranjera no tendrá curso legal en la república, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se sol-

ventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago...

En estas condiciones, los créditos en moneda extranjera convertidos a moneda nacional quedan expuestos a las posibles devaluaciones futuras de la moneda nacional, así como a las eventuales inflaciones de la economía doméstica.

Cabe comentar, que los créditos comunes, desde el momento en que se dicte el decreto de suspensión de pagos, dejan de producir intereses.

9. PRESENTACIÓN A JUICIO

La demanda de reconocimiento de crédito de un acreedor requiere la presentación de múltiples documentos que deben ser presentados originales o copia certificada de los mismos y todos ellos en idioma español o traducidos al español.

Dichos documentos que deben presentarse al tribunal, son todos los relativos al crédito y además un documento que contiene el poder que se otorgue a la persona que va a formular la demanda respectiva. Si el poder proviene del extranjero debe ejecutarse conforme a las pautas contenidas en el protocolo de Washington.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la demanda debe formularse como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 225, el cual establece:

Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

10. GARANTÍAS EN EL EXTRANJERO

En muchos casos, aunque el procedimiento concursal se ventile en México, existen garantías reales en el extranjero, a favor del acreedor, el cual pretenderá ejercerlas cuanto antes y al margen del procedimiento concursal.

En virtud de los principios de unidad y universalidad ya mencionados, los procedimientos para la ejecución de las garantías o en su caso, el producto de los mismos, deben acumularse al procedimiento concursal que se desarrolla en México, en virtud de la atracción del procedimiento concursal. Por supuesto que la efectividad de estos principios dependerá del respeto que de los mismo tengan los sistemas jurídicos extranjeros, en los que se encuentren tales garantías y del criterio judicial de los jueces extranjeros que conozcan de tales garantías.

11. TIEMPO VS DINERO EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Dos valores están en juego en todo procedimiento concursal: tiempo y dinero.

Por una parte, el deudor común trata de estirar el mayor tiempo posible para el cumplimiento de sus obligaciones, en busca de evitar las presiones de sus acreedores y lograr un alivio a tales presiones.

Por otra parte, el acreedor trata de cobrar su crédito, lo antes posible, para evitar su corrosión ante las devaluaciones, inflaciones y deterioro del valor de los bienes del deudor, con el transcurso del tiempo.

Ante este binomio de valores ubicados en los polos opuestos, el acreedor se pregunta ¿Cuándo podré cobrar? La respuesta no es fácil. La experiencia nos muestra que muchos procedimientos concursales pueden durar 2-3 años. Pero, los hay que duran hasta 10-15 años.

12. RECOMENDACIONES

Cuando el deudor obra de mala fe y recurre al procedimiento concursal para burlar los intereses de sus acreedores, éstos pueden ejercitar todos sus derechos, incluyendo las presiones de índole penal. Ello requerirá un esfuerzo mayor que el usual y exigirá la erogación de gastos adicionales, cuyo empleo no resulta muy convincente para el acreedor que piensa que "no hay que meter dinero bueno al malo".

13. NUEVAS PERSPECTIVAS

Los puntos mencionados presentan un panorama desalentador para muchos inversionistas, que sin quererlo enfrentan un problema concursal.

Pero, los nuevos retos requieren de nuevas y apropiadas soluciones. México es un país en desarrollo que requiere de la inversión extranjera y por ello debe de emprender las reformas pertinentes de aquellas reglas que constituyan obstáculos para tal inversión, dentro del marco que constituyen los principios jurídicos fundamentales del orden público mexicano.

Cabe apuntar que el mismo gobierno mexicano interviene en muchos casos críticos en busca de soluciones paraconcursoales, satisfactorias, como recientemente lo hizo a través de la UCA-BE, que ha logrado la solución de muchos casos concursales.